

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

12 de mayo de 2017

DE REGRESO A LAS AULAS

Cada tanto es bueno repasar cuestiones básicas del derecho mercantil, aprendidas muchos años atrás.

Lo curioso es que se las siga planteando ante los tribunales. Hoy le toca a los pagarés.

Debemos a los mercaderes de la Edad Media la “invención” de muchos recursos técnicos que, con el correr de los siglos, se afirmaron como grandes soluciones para resolver las cuestiones prácticas de la vida comercial.

Así nacieron los bancos, por ejemplo. Y cuando no fue posible viajar con grandes sumas de dinero en efectivo en las alforjas, nacieron las cartas de crédito (y, por las mismas razones, siglos después, las tarjetas de crédito).

La misma génesis cabe atribuir a las letras de cambio y a los cheques (que son, básicamente letras de cambio libradas contra un banco).

Y cuando fue necesario convencer a los dueños de navíos que se aventuraran por mares lejanos llevando productos a nuevos mercados (en lugar de seguir navegando por las conocidas aguas del Mediterráneo) se les permitió reducir su responsabilidad en caso de que un naufragio hiciera desaparecer las mercaderías depositadas a bordo por los consignatarios. Siglos más tarde lo mismo se hizo con los aviones.

Los pagarés, documentos en los que se refleja una obligación incondicionada de pagar una suma de dinero, son también criaturas de ese pasado mercantil. Permitieron, sobre todo, que, mediante un artificio legal como el endoso, el beneficiario de un pagaré pudiera transmitir su crédito a otra persona, sin las complicaciones y complejidades del contrato de cesión. (por eso a los pagarés se los llama “títulos circulatorios”, porque *circulan*).

La posibilidad de transmitir un pagaré mediante un endoso no es la única ventaja o conveniencia que implica el uso de estos documentos, pero sirve como ejemplo de su enorme utilidad práctica.

Así, si A debe dinero a B, y esa deuda queda documentada en un pagaré, B puede usar ese papel para pagar su propia deuda con C. Y cuando llegue el momento en que A deba honrar su deuda, bastará hacerlo a quienquiera sea tenedor de ese papel, aunque sea diferente de B.

Esa “virtud” del pagaré, que permite a su tenedor cobrarlo del deudor, sin tener en cuenta las relaciones previas que pudieran

haber existido entre el librador y el beneficiario, se llama “autonomía”. El pagaré circula por el mercado, *autónomamente*: es decir, ajeno a cualquier vínculo o defensa personal que pueda impedir, demorar o afectar su valor o a cualquier condición o cláusula contenida en el contrato que lo vio nacer.

Otra de las ventajas que acarrea el uso de un pagaré (y de varios otros títulos negociables similares, como la letra de cambio, y aun de otros instrumentos legales como el reconocimiento de deuda) es su rápido mecanismo de ejecución contra el librador en caso de falta de pago. Esos documentos que permiten una rápida vía de cobranza se llaman “títulos ejecutivos”.

Para que esas “virtudes” sean posibles, en el caso del pagaré se exige que éste tenga todos los elementos necesarios para que la deuda que refleja esté claramente determinada. A esta característica se la llama “literalidad”.

Por eso, cuando las leyes escritas reemplazaron a la tradición oral, fueron estrictas al establecer que un pagaré, para que fuera tal, tenía que cumplir, sí o sí, con ciertas exigencias básicas. Muy pocas, por otra parte, pero todas esenciales.

Entre esas exigencias está la de que el pagaré diga, exactamente, qué se debe y cuándo se lo debe pagar. Y, también, dónde y cuando fue emitido porque, como sabemos, los derechos no duran para siempre.

De eso trata el caso de hoy.

Gabriel Blanco debía dinero a Fernando Puentes. Documentó su deuda mediante un contrato de préstamo —técnicamente llamado “de mutuo”—, en virtud del cual Gabriel emitió varios pagarés (seguramente

—la sentencia no lo dice— uno por cada cuota adeudada).

Cuando Gabriel no pagó, Fernando hizo juicio “para ejecutar los pagarés emitidos en el marco de un contrato de mutuo”. Pero el juez de primera instancia descubrió que en los pagarés faltaban *el lugar y fecha de creación*, que la ley considera elementos esenciales para que un trozo de papel pueda ser considerado como pagaré.

Fernando apeló. Sostuvo que si bien era cierto que a los pagarés les faltaban algunos datos esenciales, también era cierto que el contrato del cual surgían esos documentos contenía toda la información necesaria para demostrar que Gabriel no había pagado su deuda.

La Cámara¹ decidió, de acuerdo con la doctrina clásica al respecto, que “no es posible integrar [un pagaré] con datos que surgen de constancias externas”.

Las constancias externas eran, en este caso, el contrato de préstamo bajo el cual se habían emitido los pagarés. Pero, para colmo de males, el contrato acompañado por Fernando (o, mejor dicho, por los abogados de Fernando) *era una copia autenticada y desprovisto de firma certificada*.

Los jueces dejaron sentado que al pagaré le faltaban dos requisitos esenciales: el lugar de creación y la fecha de emisión.

Con respecto al primero de ellos, recordaron que bajo un antiguo fallo plenario de la Cámara Comercial de 1981², si a un pagaré le falta *el lugar de creación*, puede que no valga como tal, pero no obstante podría permitir una rápida

¹ In re “Puentes c. Blanco”, CNCom (C), 2016;

² In re “Krshichanowsky c. Weliki”, CCom en pleno, 22 septiembre 1981

ejecución del crédito, si el deudor no puede explicar por qué esa falta impide la ejecución.

En otras palabras, el pagaré podría dejar de ser un “título circulatorio”, pero podría seguir siendo un “título ejecutivo”: no tendría ventajas como la endosabilidad, pero seguiría gozando de ventajas en cuanto a su ejecución.

Pero en el caso de Gabriel, al pagaré le faltaba además la fecha de emisión. Y si bien, como se vio, la falta del lugar de creación del título podría llegar a ser subsanada, la falta de fecha no. “Su ausencia afecta la validez del título en cuanto concierne a un requisito esencial”, dijeron los jueces, repitiendo lo que expresamente dice la ley respectiva.

Los magistrados también dijeron que se podría haber citado a Gabriel a aceptar la existencia de su deuda con Fernando sobre la base del reconocimiento de su firma colocada en el contrato, pero el ejemplar acompañado a la demanda *era una copia y no el original y la firma no estaba certificada*.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia fue confirmada y la demanda rechazada.

¿Termina así la cuestión? ¡No! Lo que los jueces rechazaron fue la posibilidad de que Fernando pudiera iniciar su acción de cobro *por la vía ejecutiva, pero no declararon la inexistencia de la deuda*.

En otras palabras, sólo se le negó a Fernando la posibilidad de iniciar un determinado camino procesal, pero ello no implicó que se declarara que Gabriel no debía peso alguno.

El fallo no hace más que aplicar las leyes sobre títulos circulatorios. Quizás podría preguntarse si tiene sentido cargar a los tribunales con demandas tan infundadas como ésta, pero debe tenerse en cuenta que el derecho a pedir al Poder Judicial la solución de los entuertos es una garantía constitucional.

Otra pregunta más punzante es si, cuando recibió los documentos de su deudor, Fernando consultó con un abogado de confianza. Seguramente cobrará su crédito, pero luego de un camino mucho más largo que el que esperaba recorrer.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**